

**ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL EN PUERTO RICO:
¿DELEGACIÓN EXCLUSIVA O COMPARTIDA?**

ARTÍCULO

RAMÓN L. ROSARIO CORTÉS*
JUAN E. ADAMES RAMOS**

| | |
|--|-----|
| Introducción | 910 |
| I. Historial de la sección 7 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico..... | 912 |
| A. Audiencias públicas ante la Comisión de la Rama Judicial | 912 |
| B. Documentos y escritos considerados por la Comisión de la Rama Judicial..... | 915 |
| 1. Artículos de Pound y Vanderbilt..... | 915 |
| 2. Constituciones de varios estados de la unión | 917 |
| C. Informe de la Comisión de la Rama Judicial..... | 920 |
| D. Diario de sesiones de la Convención Constituyente..... | 923 |
| II. El Tribunal Supremo y la sección 7 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico | 925 |
| A. Decisiones del Tribunal Supremo..... | 925 |
| B. El poder de adoptar reglas de administración de los tribunales..... | 931 |
| III. La legislatura y el poder de administración de los tribunales: La Ley de la Judicatura de 2003 y la facultad del Juez Presidente de asignar jueces..... | 934 |
| Conclusión | 942 |

El Juez Presidente del Tribunal Supremo es de carne y hueso como todos los demás.¹

* Egresado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (JD) y del Instituto de Relaciones del Trabajo de la UPR (BA).

** Egresado de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (JD) y del Instituto de Relaciones del Trabajo de la UPR (BA).

¹ *Audiencias públicas ante la Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, celebradas durante los días 5, 25 y 31 de octubre de 1951, en la pág. 15 (publicación para uso oficial de la Comisión de la Rama Judicial).

INTRODUCCIÓN

DESDE LA CREACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO, AL TRIBUNAL Supremo se le reconoció como el máximo custodio y ejecutor del Poder Judicial.² Como veremos, esto no siempre fue así y en algún momento una parte litigante en la Rama Judicial tenía control sobre la administración de los tribunales.

Para asegurar la independencia judicial, nuestros constituyentes le otorgaron como facultad inherente a la ejecución del Poder Judicial, la administración de los tribunales a la Rama Judicial. Esta delegación encuentra su origen en la sección 7 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico, que reza:

El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado.³

De esta forma, por mandato expreso de la Constitución de Puerto Rico, al Tribunal Supremo se le delegó la función de adoptar las reglas para administrar los tribunales, y al Juez Presidente la función de dirigir la administración de los tribunales y nombrar un director administrativo quien continuaría en el cargo a su discreción.⁴

No obstante, la línea fina que divide la prerrogativa otorgada al Tribunal Supremo y al juez presidente no ha dejado de ser gris en algunos asuntos. De hecho, la aparente connotación textual de la sección 7 ha provocado debates enconados entre los miembros del Tribunal Supremo para aclarar la bifurcación de funciones administrativas entre el juez presidente y el Tribunal Supremo.⁵ En *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*,⁶ quedó

² El artículo V, sección 1 de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley”. CONST. PR art. V, § 1. Por su parte, la sección 2 de dicho artículo establece que los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración y que la Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con la Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinar su competencia y organización. *Id.* § 2.

³ *Id.* § 7 (énfasis suplido).

⁴ Cuando la disposición hace referencia al Tribunal Supremo debe entenderse que se trata del pleno del Tribunal, incluyendo al propio juez presidente. De ahí que cuando la Constitución señala que el Tribunal Supremo tiene la facultad de adoptar reglas de administración, se refiere al pleno y no solamente al juez presidente. Distinto ocurre con la facultad de dirigir la administración, la cual se le reservó en exclusiva al juez presidente.

⁵ Véase *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*, 184 DPR 575 (2012) (Martínez Torres, Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo, Rivera García, Feliberti Cintrón, Estrella Martínez, voto de conformidad) (Hernández Denton, voto disidente) (Fiol Matta, voto particular disidente) (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

⁶ *Id.*

revelada la polarización que existe en el Tribunal Supremo sobre el alcance y significado de la sección 7. Por un lado, un grupo de jueces y juristas propugna que la administración de los tribunales es una función exclusiva del juez presidente⁷ y, por el otro, un grupo de jueces y juristas sostiene que existe una doble delegación de poderes de administración.⁸ Para este último grupo, el pleno del Tribunal Supremo es el ente colegiado que viene llamado a formular, de entenderlo necesario, el cuerpo de reglas administrativas de toda la Rama Judicial, y el juez presidente, como director de la administración, es quien viene llamado a ejecutar las reglas adoptadas por el pleno del Tribunal.⁹

Precisamente, este escrito tiene el propósito de examinar la plausibilidad de ambos acercamientos. A tales efectos, haremos un recorrido por la odisea histórica-jurídica de la sección 7 del artículo V de la Constitución, empleando un análisis holístico de las fuentes que sirvieron de base a esta disposición constitucional.

Para confeccionar este entramado, en primer lugar, nos adentraremos en las memorias y los debates de la Convención Constituyente, incluyendo los informes, ponencias y estudios utilizados por la Comisión de la Rama Judicial (Comisión de la Rama Judicial o Comisión) al proponer el texto de la sección 7.¹⁰ En segundo lugar, discutiremos las interpretaciones que ha realizado el Tribunal Supremo sobre esta disposición, incluyendo su postura prevaleciente recogida en *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*.¹¹ De igual forma, expondremos algunos ejemplos pragmáticos de cómo el Tribunal ha ejercido su poder reglamentario para administrar los tribunales. Finalmente, discutiremos algunas disposiciones de la Ley de la Judicatura de 2003¹² para ver cómo la Asamblea Legislativa ha instrumentado el poder de administración de los tribunales, incluyendo la facultad de asignar jueces que la ley le adscribe al juez presidente. Este último enfoque tiene el propósito de examinar si existe alguna asimetría entre la interpretación legislativa, la histórica y la del Tribunal Supremo.

⁷ *Id.* en las págs. 601-77 (Hernández Denton, voto disidente) (Fiol Matta, voto particular disidente) (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

⁸ *Id.* en las págs. 575-601 (Martínez Torres, Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo, Rivera García, Feliberti Cintrón, Estrella Martínez, votos de conformidad).

⁹ *Id.*

¹⁰ La utilidad del *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* para interpretar las disposiciones constitucionales ha sido ejemplificada por el Tribunal Supremo en múltiples casos. Véase UPR v. Laborde Torres, 180 DPR 253 (2010); Herrero v. ELA, 179 DPR 277, 292-94 (2010); Pueblo v. Díaz Bonano, 176 DPR 601 (2009); Córdova v. Cámara de Representantes, 171 DPR 789, 805-07 (2007); García v. Aljoma, 162 DPR 572, 588-91 (2004). Véase además LUIS MUÑIZ ARGÜELLES & MIGDALIA FRATICELLI TORRES, LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA 322 (4ta ed. 2006).

¹¹ *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*, 184 DPR 575 (2012).

¹² Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA §§ 22-23(n) (2003 & Supl. 2008).

I. HISTORIAL DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO

A. Audiencias públicas ante la Comisión de la Rama Judicial

Previo a la redacción de la Constitución de Puerto Rico, se celebraron audiencias públicas sobre distintos temas. La Comisión de la Rama Judicial llevó a cabo tres audiencias para considerar las proposiciones sobre el Poder Judicial, incluyendo el tema de la administración de los tribunales, en las cuales participaron distinguidos juristas y profesionales en el campo del Derecho.¹³ Este proceso de vistas, antes y después de la aprobación de la Constitución, fue similar al seguido por la Asamblea Legislativa para la consideración de una pieza legislativa.

Durante la primera audiencia, compareció el juez Gallardo Díaz en representación de los jueces de distrito de Puerto Rico para comentar el anteproyecto propuesto por los señores Villares Rodríguez, Polanco Abréu y Alvarado (Proyecto Villares). En lo atinente, el Proyecto Villares disponía que el juez presidente del Tribunal Supremo “será el Jefe Administrativo de todos los tribunales de Puerto Rico y nombrará a un Director Administrativo que desempeñará su cargo a voluntad del Juez Presidente”.¹⁴ Además, le delegaba al juez presidente la facultad de asignar jueces del Tribunal de Primera Instancia para servir provisionalmente en el Tribunal Supremo y a transferir jueces de tribunales inferiores a otras secciones de su mismo tribunal. Este proyecto no fue el único que intentaba transferir al juez presidente la facultad administrativa de los tribunales que hasta entonces ostentaba el Procurador General.¹⁵

Preocupado por el lenguaje propuesto, el juez Gallardo Díaz criticó el Proyecto Villares porque colocaba exclusivamente en manos del juez presidente el poder de la administración de los tribunales. En palabras del propio juez Gallardo Díaz, tal proposición era peligrosa porque:

El Juez Presidente del Tribunal Supremo es de carne y hueso como todos los demás. Hoy podemos tener un Juez Presidente de una naturaleza que podamos decir

¹³ Véase *Audiencias públicas ante la Comisión de la Rama Judicial*, supra nota 1, en las págs. 8-196.

¹⁴ ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, PROPOSICIONES Y RESOLUCIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 1951-1952, 111 (1992).

¹⁵ *Id.* La idea de que la administración de los tribunales recayera solamente en el juez presidente también fue recomendada por el licenciado José A. Poventud, quien sometió por escrito un anteproyecto (Proyecto Poventud) que reconocía al juez presidente del Tribunal Supremo como jefe administrativo de los tribunales de justicia insulares y, como tal, le confería los mismos poderes y funciones administrativas que hasta ese momento había desempeñado el Procurador General. *Id.* en la pág. 54 (según el artículo 14 de la Ley Jones, el Procurador General era quien tenía a su cargo la administración de justicia en Puerto Rico. Acta Jones, Carta Orgánica de 1917 de Puerto Rico, 1 LPRA § 14 (2008)). Además, el Proyecto Poventud facultaba al juez presidente a nombrar un director administrativo de los tribunales y a fijarle un sueldo razonable. *Id.* Empero, como el licenciado Poventud no depuso en las vistas públicas, no existe constancia sobre la discusión de su proyecto.

*completamente buena y mañana o ayer, tener un Presidente de unas reacciones tremendas, con unos odios tremendos, que van más allá de los años.*¹⁶

Por tal razón, resaltó la necesidad de que hubiera alguna entidad o cuerpo que pudiera intervenir con las acciones del juez presidente como, por ejemplo, un consejo judicial con participación de diversos sectores, incluyendo, entre otros, al juez presidente y a un juez asociado.¹⁷

Según la propuesta presentada por el juez Gallardo Díaz, el consejo judicial también se encargaría de establecer reglas para prescribir los deberes del director administrativo y sus subalternos de manera que el juez presidente no lo pudiera manejar a su antojo.¹⁸ De hecho, al preguntársele acerca de su opinión en cuanto al organismo que debía administrar las cortes de distrito, el juez Gallardo Díaz contestó que estaba a favor de que fuera el Tribunal Supremo y un consejo judicial, y que no debía dársele “todo ese poder a un solo hombre, el Juez Presidente”.¹⁹ Así pues, el juez Gallardo Díaz mostró serias reservas con la idea de que el poder de administrar los tribunales fuera delegado en su totalidad al juez presidente del Tribunal Supremo. A su entender, era aconsejable que tal poder se distribuyera entre más personas. Después de todo, esta filosofía responde al sistema de pesos y contrapesos que existe en la Asamblea Legislativa. En el caso de la Rama Judicial, este interés se acentuaba pues se trata de funcionarios no sujetos a elección popular que ocupan su cargo por años, sino décadas.

Por su parte, el honorable Gutiérrez Franqui, miembro de la Comisión de la Rama Judicial, presentó como base para la segunda audiencia pública un *Anteproyecto de ponencia del artículo judicial de la Constitución* (Proyecto Gutiérrez).²⁰ Este establecía que *el Tribunal Supremo promulgaría reglas para la administración de los tribunales de justicia de Puerto Rico*,²¹ y que “[l]a administración y supervisión de los tribunales corresponderá al poder judicial en la forma que se determine por ley”.²² De esta manera, el anteproyecto reconocía, distinto al Proyecto Villares, que el Tribunal Supremo, como cuerpo colegiado, debía tener injerencia en el proceso de administración de los tribunales por medio de la promulgación de reglas.²³ Esta nueva propuesta de la Comisión de la Rama Judi-

¹⁶ *Audiencias públicas ante la Comisión de la Rama Judicial*, supra nota 1, en la pág. 15 (énfasis suplido).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.* en la pág. 17.

¹⁹ *Id.* en la pág. 27. Esta pregunta fue formulada por el honorable Lino Padrón Rivera, miembro de la Comisión de la Rama Judicial.

²⁰ *Id.* en las págs. 60-63.

²¹ *Id.* en la pág. 61.

²² *Id.* en la pág. 62 (énfasis suplido).

²³ El abogado Edelmiro Martínez Rivera se manifestó inconforme con el Proyecto Gutiérrez en cuanto al poder de administración del Tribunal Supremo por entender que debía dársele toda prerrogativa de administración a la Rama Judicial sin reservársele un reducto de ese poder a la Asamblea Legislativa. Al respecto, sugirió el siguiente lenguaje: “[e]l Tribunal Supremo promulgará reglas para el funcionamiento . . . y la administración de los tribunales de justicia en Puerto Rico”. *Id.* en las págs. 99-100.

cial parece haber sido una respuesta a las inquietudes y sugerencias compartidas por el juez Gallardo Díaz en su ponencia durante la primera audiencia.

Durante la segunda audiencia compareció nuevamente el juez Gallardo Díaz en representación de los jueces de distrito y del Colegio de Abogados.²⁴ En esta ocasión, el honorable Trías Monge, miembro de la Comisión de la Rama Judicial, le preguntó al juez Gallardo Díaz sobre su opinión con relación a que se le delegara al juez presidente la facultad de promulgar las reglas para la administración de los tribunales de justicia.²⁵ El juez Gallardo Díaz, reafirmando su ladeo hacia la administración compartida, contestó categóricamente que la administración de los tribunales debía recaer sobre el Tribunal Supremo, sujeto a un consejo judicial.²⁶

Siguiendo ese mismo hilo conductor, el señor Pedro Muñoz Amato, quien compareció a nombre de un grupo de personas de la Escuela de la Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico, manifestó que constituía una buena reforma que la administración de la justicia recayera en el Tribunal Supremo.²⁷ Al igual que el juez Gallardo Díaz, este entendía que la mejor forma de conducir la administración de los tribunales era por medio de un consejo judicial.²⁸

Ya en la tercera audiencia tuvo la oportunidad de deponer el entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Roberto H. Todd, Jr., en representación de los demás jueces del Tribunal Supremo. En su ponencia, Todd enfatizó que el problema de la administración de las cortes es uno muy importante

²⁴ *Id.* en la pág. 71.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.* La sección 4 de la propuesta presentada por el Colegio de Abogados, refrendada por el juez Gallardo Díaz, establecía en lo pertinente que:

El Juez Presidente del Tribunal Supremo será el Jefe Ejecutivo de los tribunales de justicia sujeto a aquellos poderes que le confiere [la] Constitución, la Ley y las Reglas que adopte el Consejo Judicial. El Juez Presidente nombrará un Director Administrativo de los tribunales de justicia y sus subalternos por el tiempo que él lo desee.

Id. en la pág. 159.

La sección 5 disponía, en lo concerniente, que:

El Consejo Judicial, en adición a los demás poderes que le confiere [la] Constitución y las leyes de Puerto Rico, tendrá poder para hacer reglamentos con respecto a asuntos administrativos de los tribunales, incluyendo reglas que prescriban los deberes del Director Administrativo y sus subalternos. El Consejo Judicial estudiará e investigará la organización, jurisdicción, práctica, procedimiento, regla, método de administración y operación del sistema judicial; efectuará investigaciones, celebrará vistas y reunirá, compilará y analizará las estadísticas judiciales. Además, el Consejo Judicial adoptará reglas de práctica, procedimiento y enjuiciamiento para los tribunales de justicia.

Id. en la pág. 160.

²⁷ *Id.* en la pág. 117.

²⁸ *Id.*

que implica trabajo sustancial.²⁹ Destacó que “la administración de las Cortes es una función que corresponde a la Rama Judicial representada por el Tribunal Supremo. No consideramos que la intervención en esta importante cuestión de un Consejo Judicial conjuntamente con el Juez Presidente o con el Tribunal Supremo facilite dicha administración”.³⁰ Ahora bien, este apostilló que:

La Reglamentación necesaria para instrumentar la administración de los tribunales será aprobada por quien tenga a su cargo dicha administración. Aclarándose aquí desde luego, que *si es el Juez Presidente a quien se impone la obligación o el poder de administrar las cortes, debe ser el Tribunal Supremo quien apruebe la reglamentación para administrarlas y no el Juez Presidente personalmente.*³¹

Contrario a lo manifestado por el juez Gallardo Díaz y por el señor Muñoz Amato, el juez presidente Todd no favorecía que la administración de los tribunales recayera en un consejo judicial. Este apoyaba la idea de que el Tribunal Supremo, ya fuera como administrador directo de los tribunales o mediante la formulación de la reglamentación administrativa - en caso de que se impusiera al juez presidente la obligación o el poder de administrar - tenía que participar en ese proceso. Sin embargo, el juez presidente Todd compartía la misma visión del juez Gallardo Díaz y del señor Muñoz Amato; la administración de los tribunales no debía recaer solamente en una persona, es decir, debía ser una tarea compartida.

Como puede apreciarse, la mayoría de los proponentes que comparecieron a las audiencias celebradas por la Comisión de la Rama Judicial, coincidieron en que el poder de la administración de los tribunales debía recaer, de una u otra forma, en una entidad pluralista (el Tribunal Supremo o un consejo judicial) y no solamente en el juez presidente.

Pasemos, pues, a atisbar los documentos y escritos ponderados por los miembros de la Comisión.

*B. Documentos y escritos considerados por la Comisión de la Rama Judicial*³²

1. Artículos de Pound y Vanderbilt

Previo a la redacción de la sección 7 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de la Rama Judicial también analizó escritos sobre la organización y administración de los tribunales suscritos por importantes trata-

²⁹ *Id.* en la pág. 165.

³⁰ *Id.* (énfasis suplido).

³¹ *Id.* en las págs. 165-66 (énfasis suplido).

³² En su informe a la Asamblea Constituyente, la Comisión informó los recursos comparados que utilizó para la redacción de la sección 7 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico. Véase 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 2608-15 (1961).

distas norteamericanos. Una de las obras estudiadas por la Comisión fue la de Roscoe Pound, titulada *Organization of the Courts*.³³

En su escrito, Pound señala que la supervisión de la administración de las cortes debe recaer en el juez presidente, quien será responsable de velar por la efectividad de la rama judicial del estado.³⁴ Empero, sostiene que la facultad del juez presidente de supervisar la administración de los tribunales debe estar sujeta a reglas para la administración de los tribunales adoptadas por el tribunal.³⁵ Así por ejemplo, el juez presidente tendría la facultad, sujeto a las reglas establecidas por el tribunal, de reasignar y realizar nombramientos temporeros de jueces de un tribunal a otro o de asignar y transferir casos a distintas salas, según lo requieran las circunstancias, para expeditar su tramitación y evitar los atrasos en la adjudicación.³⁶ En ese sentido, Pound sugiere dos tipos de contrapesos para evitar abusos de poder por parte del juez presidente en su tarea de supervisión, a saber: (1) la creación de un consejo judicial que se encargue de asistir a los jueces en la creación de reglamentos para la administración de los tribunales y; (2) definir las labores de administración del juez presidente y las de sus subordinados.³⁷

Según Pound, el juez presidente debe ser el encargado de supervisar las cortes a base de unas directrices o reglas de gobernanza formuladas conjuntamente con un consejo judicial que esté compuesto por distintos miembros de la profesión legal, incluyendo jueces del Tribunal Supremo.³⁸ Esta noción de Pound es similar a las ideas del juez Todd y del juez Gallardo Díaz, en torno a que la responsabilidad de administrar las cortes no debe colocarse de manera omnimoda en el juez presidente.

Por otro lado, la Comisión consideró las ideas de Arthur T. Vanderbilt, recogidas en la obra *Minimum Standards of Judicial Administration*, las cuales se convirtieron en las sucesivas guías modelos de la American Bar Association (ABA) para la organización de los tribunales estatales. Una de las recomendaciones que hizo la ABA, basada en dicho escrito, era que cada estado tuviera un sistema judicial unificado en el cual una sola persona tuviera el poder y la responsabilidad de asignar jueces a los distintos tribunales y de utilizarlos de la mejor manera posible para aliviar la congestión de casos.³⁹ La ABA analizó el esquema de la rama judicial en todas las jurisdicciones estatales para auscultar cuáles estaban implementando esta recomendación.

Según sus hallazgos, solamente en California, Maryland, Missouri, Nueva Jersey y el Distrito de Columbia, existía un control sustancial en todos los tribu-

33 ROSCOE POUND, *ORGANIZATION OF THE COURTS* (Greenwood Press ed. 1994) (1970).

34 *Id.* en la pág. 284.

35 *Id.*

36 *Id.*

37 *Id.* en la pág. 290.

38 *Id.* en las págs. 283, 290.

39 AMERICAN BAR ASSOCIATION, *MINIMUM STANDARDS OF JUDICIAL ADMINISTRATION* 32 (1949).

nales que componían la rama judicial.⁴⁰ Entre estos, concluyó que Nueva Jersey era el estado que mejor representaba un sistema judicial unificado porque el juez presidente era el encargado de dirigir la administración de los tribunales, tenía la facultad de nombrar a un administrador de los tribunales para servir a su discreción⁴¹ y tenía la facultad de asignar y transferir jueces en los tribunales inferiores de ser necesario.⁴²

La ABA también recomendaba que en cada jurisdicción existiera un consejo o conferencia judicial que se encargara de confeccionar las reglas o normas de los tribunales y de sugerir métodos para mejorar la eficiencia del aparato judicial.⁴³ En ese tenor, destacó el sistema administrativo del estado de Nueva Jersey por contar con una conferencia judicial que hacía recomendaciones al juez presidente sobre la administración de la justicia.⁴⁴

A tales efectos, la ABA refrendaba un sistema judicial similar al sugerido por Pound. De una parte, la responsabilidad sobre la dirección de la administración de los tribunales debía recaer en el juez presidente. Por otra parte, era necesario que existiera una entidad judicial (conferencia o consejo) con la potestad de preparar reglamentos relacionados al funcionamiento de los tribunales, y con la potestad de hacerle recomendaciones al juez presidente en asuntos relacionados a la administración de las cortes per se.

Como puede notarse, estos escritos contenían modelos, propuestas, sugerencias e ideas de administración judicial compartida. Estas propuestas fueron estudiadas por la Comisión. Como veremos, la Comisión, aunque las consideró, no adoptó ciertas sugerencias recomendadas por Pound y Vanderbilt.

2. Constituciones de varios estados de la unión

La Comisión de la Rama Judicial también estudió las disposiciones de las constituciones de Nueva Jersey, California, Connecticut, Kentucky, Maryland, Missouri y West Virginia.⁴⁵

Específicamente, las secciones 2 y 5 del artículo VI de la Constitución de Nueva Jersey fueron las que más influyeron la redacción de la sección 7 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico.⁴⁶ En concreto, la Constitución del es-

⁴⁰ *Id.* en la pág. 57.

⁴¹ *Id.* en las págs. 61-63. Véase también N.J. CONST. art. VI, § 7, ¶ 1.

⁴² AMERICAN BAR ASSOCIATION, *supra* nota 39, en la pág. 61. Aunque la sección 7 de la Constitución de Puerto Rico es similar a las secciones 2 y 7 del artículo VI de la Constitución de Nueva Jersey, la Constitución de Puerto Rico no le reconoce al juez presidente la facultad expresa de asignar y transferir jueces. Sobre este particular, la Comisión en su informe amarra esta tarea a la definición de administración en relación a la facultad transferida al Tribunal Supremo en pleno.

⁴³ *Id.* en la pág. 64.

⁴⁴ *Id.* en las págs. 62, 73.

⁴⁵ Véase 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE, *supra* nota 32, en las págs. 2608-15.

⁴⁶ Véase 3 JOSÉ TRÍAS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO 98 (1961). Véase también *In re* Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, 184 DPR 575, 601-35, 654-77 (2012) (Hernández Denton, voto disidente) (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente);

tado de Nueva Jersey, según adoptada en 1947, establece en el tercer párrafo de la sección 2 de su artículo VI lo que sigue: “[t]he Supreme Court shall make rules governing the administration of all courts in the State, subject to the law, the practice and procedure in all such courts.”⁴⁷ A su vez, el primer párrafo de la sección 7 del mismo artículo reza: “[t]he Chief Justice of the Supreme Court shall be the administrative head of all the courts in the State. He shall appoint an Administrative Director to serve at his pleasure.”⁴⁸

Como es de notarse, la Constitución de Nueva Jersey contiene un lenguaje muy parecido al adoptado en la Constitución de Puerto Rico en cuanto a la delegación del poder para administrar la Rama Judicial.⁴⁹ En ambas constituciones, se le encarga expresamente al juez presidente la dirección de la administración de los tribunales, y al pleno del Tribunal Supremo la facultad de adoptar las reglas de administración de los tribunales.

Por su parte, la Constitución de California que estaba vigente cuando se adoptó la Constitución de Puerto Rico, le delegaba en su artículo VI el poder de administración de los tribunales y de adopción de reglas de administración a un Consejo Judicial que estaba compuesto por el juez presidente y diez jueces elegidos por este.⁵⁰ Actualmente, la sección 6 del artículo VI de la Constitución de California, según adoptada en 1966, le delega el poder de administración a un Consejo Judicial compuesto, entre otros, por el juez presidente y un juez asociado del Tribunal Supremo.⁵¹

En Connecticut, la facultad de administrar el sistema judicial recaía, de manera limitada, en el juez presidente y en un Consejo Judicial.⁵² Al presente, la Constitución de Connecticut le adscribe el poder de administración exclusivamente al juez presidente del Tribunal Supremo.⁵³

Ramírez de Arellano v. Noguera, 85 DPR 823, 828 (1962). Véase además José Trias Monge, *La estructuración del Poder Judicial en la Constitución de Puerto Rico*, 46 REV. JUR. UPR 611, 630-31 (1977).

⁴⁷ N.J. CONST. art. VI, § 2, ¶ 3.

⁴⁸ *Id.* § 7, ¶ 1.

⁴⁹ Véase *infra* Parte II.

⁵⁰ En 1926, la Constitución de California de 1880 fue enmendada para añadir la figura del Consejo Judicial, el cual estaría a cargo de la administración de todo el sistema judicial. Véase AMERICAN BAR ASSOCIATION, *supra* nota 39, en la pág. 57. Véase además *California Supreme Court History*, THE CALIFORNIA SUPREME COURT HISTORICAL SOCIETY, http://www.cschs.org/o2_history/o2_a.html (última visita 4 de abril de 2013); Judicial Council of California, *Administrative Office of the Courts*, <http://www.courts.ca.gov/documents/profilejc.pdf>; *Amendments to Constitution and Proposed Statutes with Arguments Respecting the Same*, http://librarysource.uchastings.edu/ballot_pdf/1926g.pdf.

⁵¹ CAL. CONST. art. VI, § 6.

⁵² Véase C.A. Clark & E. Clark, *Court Integration in Connecticut: A Case Study of Steps in Judicial Reform*, 59 YALE L. J. 1395, 1401, 1414 (1950); AMERICAN BAR ASSOCIATION, *supra* nota 39, en la pág. 73.

⁵³ La sección 10 de la Ley 436 de 1 de julio de 1976, según enmendada, establece en lo pertinente que: “(a) The Chief Justice of the Supreme Court shall be the head of the Judicial Department and shall be responsible for its administration. (b) The Chief Justice shall appoint a Chief Court Administrator who shall serve at the pleasure of the Chief Justice.” CONN. GEN. STAT. ANN. § 51-1(b) (1976) (derogado). Véase además *id.* § 51-5(a) (derogado).

En el estado de Kentucky, la Constitución no le delegaba el poder de administración a ninguna persona o entidad.⁵⁴ Sin embargo, por virtud de ley, en este estado existía un Consejo Judicial que estaba compuesto por jueces.⁵⁵ En 1974, la sección 110 de la Constitución de Kentucky fue enmendada para, entre otras cosas, investir al juez presidente con la autoridad de administrar los tribunales.⁵⁶ Sin embargo, la regla 1.001 del Reglamento del Tribunal Supremo de Kentucky establece que la autoridad de administrar el sistema de justicia corresponde al juez presidente y al Tribunal Supremo.⁵⁷

En Maryland, la sección 18 del artículo IV de la Constitución le delegaba el poder de administración al Tribunal de Apelaciones (máximo foro judicial de ese estado).⁵⁸ Esa sección facultaba a ese Tribunal a adoptar reglamentos y a emitir órdenes para regular los procedimientos en los tribunales y a adoptar reglas de administración.⁵⁹ Es menester destacar que la actual sección 18 del artículo IV de la Constitución de Maryland contiene un lenguaje muy similar a la sección 7 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico y a las secciones 2 y 5 del artículo VI de la Constitución de Nueva Jersey. Concretamente, la sección 18 le confiere expresamente a su más alto foro la prerrogativa de adoptar reglamentos para la administración de los tribunales y al juez presidente la potestad de dirigir la administración de los tribunales.⁶⁰

En Missouri, la Constitución, según adoptada en 1945, le transfiere al Tribunal Supremo el poder de administración, autorizándolo expresamente a transferir personal de un tribunal a otro, a hacer reglas de prácticas y procedimientos y a superentender en los tribunales inferiores.⁶¹ Aunque esta Constitución ha sido enmendada, las disposiciones relativas a la delegación del poder de administra-

⁵⁴ Véase KY. CONST. §§ 109-142.

⁵⁵ Véase AMERICAN BAR ASSOCIATION, *supra* nota 39, en la pág. 70.

⁵⁶ Véase KY. CONST. § 110.

⁵⁷ KY. SUP. CT. R. 1.010 (“[t]he policy-making and administrative authority of the Court of Justice is vested in the Supreme Court and the Chief Justice. All fiscal management, personnel actions and policies, development and distribution of statistical information, and pretrial release services come within that authority.”).

⁵⁸ Véase MD. CONST. art. IV, § 18.

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ Dispone dicha sección de la constitución del estado de Maryland:

(a) The Court of Appeals from time to time shall adopt rules and regulations concerning the practice and procedure in and the administration of the appellate courts and in the other courts of this State, which shall have the force of law until rescinded, changed or modified by the Court of Appeals or otherwise by law.

(b)(1) The Chief Judge of the Court of Appeals shall be the administrative head of the Judicial system of the State.

Id.

⁶¹ Véase AMERICAN BAR ASSOCIATION, *supra* nota 39, en la pág. 60; William L. Bradshaw, *Constitutional Revision in a Southern State*, 19 TENN. L. REV. 734, 742 (1945).

ción de los tribunales no han sufrido cambios sustanciales, por lo que el Tribunal Supremo sigue siendo el encargado de esa función.⁶²

Finalmente, en West Virginia se le confería al Tribunal Supremo de Apelaciones (máximo foro estatal) la prerrogativa de administrar los tribunales por medio de la Oficina de Administración, la cual estaba adscrita a este tribunal.⁶³ La Oficina de Administración era dirigida por el Administrador del Tribunal Supremo de Apelaciones y esta tenía el poder de supervisar a los tribunales inferiores, incluyendo su personal.⁶⁴ Al presente, el poder y control de supervisión sobre los tribunales recae en el Tribunal Supremo de Apelaciones y la dirección de la administración en el juez presidente.⁶⁵

Surge de lo anterior que las jurisdicciones de Nueva Jersey, California, Connecticut, Maryland, Missouri y West Virginia tenían, al momento de aprobarse la Constitución de Puerto Rico, estructuras organizativas de administración judicial regentadas por sus máximos foros judiciales y consejos judiciales, incluyendo al juez presidente. Solamente en el estado de Kentucky la Constitución guardaba silencio sobre la delegación del poder de administración de los tribunales. Además, es importante destacar que las disposiciones vigentes de las constituciones de estos estados, con exclusión de Connecticut, han mantenido o establecido el mismo tipo de delegación compartida.⁶⁶

Pasemos pues a discutir la posición adoptada por la Comisión de la Rama Judicial y el pleno de la Asamblea Constituyente con relación al alcance y significado de la sección 7 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico.

C. Informe de la Comisión de la Rama Judicial

En primer lugar, en el debate de la Convención Constituyente salió a relucir que previo a la elección de los delegados, se le sometió un programa al Pueblo – en el cual estaban consignados los principios de estructura, filosofía y de derecho constitucional que regirían la Constitución – para que conociera los postulados básicos por los cuales estaría votando al elegir a los delegados.⁶⁷ Dicho programa fue aprobado por todos los candidatos a delegados de la Convención conjuntamente reunidos.⁶⁸ Citando un extracto de este programa, el delegado Ramos Antonini leyó: “[e]l poder judicial, creado por la constitución, residirá en el pueblo y se ejercerá por un tribunal supremo y por los tribunales inferiores que se

⁶² Véase MO. CONST. art. V, §§ 4-6.

⁶³ Véase AMERICAN BAR ASSOCIATION, *supra* nota 39, en la pág. 56.

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ W. VA. CONST. art. VIII, § 3. (“[t]he court shall have general supervisory control over all intermediate appellate courts, circuit courts and magistrates courts. The chief justice shall be the administrative head of all the courts.”).

⁶⁶ Nueva Jersey, California, Kentucky, Maryland, Missouri y West Virginia actualmente le adscriben el poder de administración de los tribunales a su tribunal de más alta jerarquía o a sus consejos judiciales, incluyendo a sus respectivos jueces presidentes.

⁶⁷ 1 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 540 (1961).

⁶⁸ *Id.*

determinen por ley. . . . La administración de los tribunales de Puerto Rico, será función del poder judicial”.⁶⁹ Esta promesa contrastaba marcadamente con el modelo vigente en la Ley Jones que otorgaba tal poder al Procurador General.⁷⁰ Esto es, el Departamento de Justicia, litigante principal de los tribunales estatales, tenía control sobre la administración de los tribunales. Como menos, este modelo era concebido como una intromisión indebida en asuntos de la Rama Judicial que socavaba su independencia.

Sin duda, este dato resulta revelador puesto que proyecta la estructura de la Rama Judicial que el Pueblo eligió para que se plasmara en la Constitución por los constituyentes. El programa proponía que la administración de los tribunales recayera en el Poder Judicial encabezado por el Tribunal Supremo. Así, desde antes de que se comenzaran los trabajos en la Convención Constituyente, el Pueblo había expresado su preferencia para que la función de administrar los tribunales fuera delegada, de cierta forma, al Tribunal Supremo.

Por otro lado, con posterioridad a las audiencias, la Comisión de la Rama Judicial le rindió un informe a la Convención Constituyente que incluía las secciones propuestas con sus respectivos comentarios.⁷¹ La entonces propuesta sección 9, análoga a la actual sección 7, fue acogida por la Asamblea Constituyente.⁷² En particular, la sección 9 establecía lo siguiente:

*El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales de justicia de Puerto Rico. Dichas reglas estarán sujetas a las leyes sobre personal, fiscalización y asignación de fondos, suministros y otras leyes análogas de aplicación general a todas las ramas del gobierno. El juez presidente dirigirá la administración de todos los tribunales y nombrará un director administrativo que desempeñará su cargo a voluntad del juez presidente.*⁷³

Es ostensible que la sección 7 es prácticamente idéntica a la propuesta sección 9.⁷⁴ En sus comentarios sobre esta disposición, la Comisión recomendó traspasar “al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico”.⁷⁵ Del mismo modo, creyó conveniente “designar al Juez Presidente como la persona encargada de la administración de los tribunales”.⁷⁶

⁶⁹ *Id.* (El delegado Ramos Antonini leyendo de un “programa constitucional que le fue sometido al pueblo”).

⁷⁰ Según el artículo 14 de la Ley Jones, el Procurador General era quien tenía “a su cargo la administración de justicia en Puerto Rico”. Acta Jones, Carta Orgánica de 1917 de Puerto Rico, 1 LPRÁ § 14 (2008).

⁷¹ Véase 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE, *supra* nota 32, en las págs. 2608-15.

⁷² Rullán v. Secretario de Hacienda, 78 DPR 521, 531 (1955).

⁷³ 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE, *supra* nota 32, en la pág. 2613 (énfasis suplido).

⁷⁴ Véase *infra* Parte I.

⁷⁵ 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE, *supra* nota 32, en la pág. 2613.

⁷⁶ *Id.*

Es sintomática para la dialéctica principal de este escrito la alusión al concepto de administración en el informe de la Comisión. En cuanto al alcance del término *administración*, la Comisión señaló que comprende, sin exclusión de otras funciones similares, (1) compilar estadísticas y preparar informes; (2) alquilar locales, comprar y proveer equipo y servicios; (3) conceder licencias y vacaciones a funcionarios y empleados; (4) investigar quejas y formular cargos, ante la autoridad correspondiente, contra funcionarios y empleados; (5) autorizar desembolsos dispuestos por ley y revisar las cuentas de todos los tribunales; (6) asignar y trasladar jueces; (7) aprobar reglamentos para las distintas cortes; y (8) superentender en los tribunales.⁷⁷

No obstante, resulta más reveladora la organización del análisis de la sección 9 (ahora sección 7) del artículo V en el informe de la Comisión. Primero, la Comisión comienza su alocución afirmando que:

Se recomienda que se traspase al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico, facultad que se viene ejerciendo por el Procurador General. La Comisión entiende que las disposiciones de esta sección contienen garantías básicas de la independencia del poder judicial. La rama ejecutiva no debe intervenir en función que es tan claramente de índole judicial. La Comisión hace constar que el término *administración*, usado en esta sección, comprende, sin que se entiendan excluidas otras similares y análogas, las siguientes funciones.⁷⁸

Como podemos apreciar, se traspasó afirmativa y expresamente la función de administración al Tribunal Supremo. Este poder, como vemos en la sección 7 del artículo V, es de regulación en relación al pleno del Tribunal Supremo. El poder de regulación del Tribunal Supremo debe extenderse, sin ser taxativo, a las ocho tareas mencionadas expresamente en el informe de la Comisión.⁷⁹

Una mera lectura de este informe sugiere que la Comisión de la Rama Judicial recomendó que la facultad de administrar los tribunales recayera en el Tribunal Supremo y en el juez presidente. La palabra *administración* aparece en dos ocasiones en la sección propuesta – y en la sección 7 del artículo V – en referencia a las reglas de administración (Tribunal Supremo) y a la dirección de la administración (juez presidente). Como consecuencia, al hacer una taxonomía *numerus apertus* de lo que conlleva la administración de los tribunales, sin distinguir entre el Tribunal Supremo y el juez presidente, la Comisión le reconoció al Tribunal Supremo la potestad de promulgar reglas sobre los asuntos enumerados o análogos y al juez presidente la potestad de dirigir la administración de tales asuntos, según reglamentados por el Tribunal Supremo.⁸⁰

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Id.* (énfasis suplido).

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ Nótese que los comentarios de la Comisión de la Rama Judicial sobre este particular son consistentes con las ideas y propuestas del juez Todd y del juez Gallardo Díaz, según expuestas en las audiencias. Véase *infra* Parte III(A). Además, esta fue la misma apreciación que hizo la mayoría del

Veamos el debate de los Constituyentes con relación a la sección 7.

D. Diario de sesiones de la Convención Constituyente

Durante una sesión del debate, el delegado Padrón Rivera propuso una enmienda a la sección 7 del artículo V de la Constitución para que en vez de servir a discreción del juez presidente, el director administrativo de los Tribunales desempeñara su cargo mientras observara buena conducta. La enmienda leía así: “[e]l Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo quien desempeñará su cargo mientras observe buena conducta”.⁸¹ En oposición a esa propuesta, el delegado y presidente de la Comisión de la Rama Judicial Ernesto Ramos Antonini, expresó lo siguiente:

La mejor manera de pensar para resolver sobre esta enmienda es entender cuál es el propósito de este artículo. El propósito de este artículo es el de que la responsabilidad de la administración de los tribunales de justicia recaiga en el presidente del Tribunal Supremo, y la letra del artículo al disponer ‘*el Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director*’. De manera que a quien hay que proteger aquí es, en primer término, al poder judicial, en el sentido de garantizarle eficiencia en su funcionamiento por su administración. En segundo término, a quien hay que proteger aquí es al Juez Presidente del Tribunal Supremo en el desempeño de su responsabilidad y descargue de su autoridad para que pueda cumplir con la encomienda de la constitución que le dice que él dirigirá la administración. El administrador no es nada más que una herramienta que la constitución pone en sus manos para él manejarla según sus manos, su experiencia, su criterio le manden en su conciencia como juez presidente para seguirla usando o no seguirla usando.⁸²

Más adelante y de manera similar, el delegado Valentín Vizcarrondo propuso una enmienda al texto de la sección 7 para que el director administrativo, en vez de servir a discreción del juez presidente, estuviese sujeto a un reglamento que sería promulgado por el juez presidente. La enmienda leía de esta manera: “[e]l Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo quien desempeñará su cargo de acuerdo con el reglamento preparado por dicho magistrado”.⁸³ Nuevamente el delegado Ramos Antonini se opuso a esa enmienda exponiendo:

Digo, lo que yo veo es que nuevamente se tiende a darle énfasis a la personalidad del administrador en posible detrimento de la personalidad del Juez Presidente, a quien se le dice ‘usted será el responsable de la administración de justicia en

Tribunal Supremo en *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*, 184 DPR 575, 575-601 (2012).

⁸¹ 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 1666 (1961).

⁸² *Id.* en la pág. 1667 (énfasis suplido).

⁸³ *Id.* en las págs. 1668-69.

Puerto Rico', en cuanto se aprobara una disposición como ésta, si tuviera el alcance que señala el compañero.

Me permito llamar la atención además sobre dos puntos: Primero, que la oración primera de ese propio artículo dice que es el Tribunal Supremo quien adoptará reglas para la administración de los tribunales. El tribunal, no el magistrado, Juez Presidente.

....

Sr. VALENTÍN VIZCARRONDO: Compañero Ramos Antonini, yo no decía el tribunal, sino el Juez Presidente.

Sr. RAMOS ANTONINI: Por eso, *lo cual lleva a señalar una contradicción en el sentido de que por falla ese propio artículo le de la facultad de reglas al tribunal en pleno y entonces en cuanto al administrador se la va a dar al Juez Presidente.*⁸⁴

De lo anterior se puede deducir, según las expresiones del delegado y presidente de la Comisión de la Rama Judicial Ramos Antonini, que la responsabilidad de dirigir la administración de los tribunales de justicia recae en el juez presidente, y que la facultad de adoptar las reglas de administración de los tribunales es del Tribunal Supremo. Nótese que el propio Ramos Antonini, en su aclaración al delegado Valentín Vizcarrondo, deja manifiestamente claro que la facultad de adoptar las reglas de administración, incluyendo aquellas que regulen las funciones y facultades del director administrativo, es del Tribunal Supremo en pleno y no del juez presidente. No obstante, la dirección de esa administración recae en el juez presidente y, por ende, el administrador debe servir a su mejor criterio.

Los discutido presupone el reconocimiento de una doble delegación de responsabilidades y poderes relacionados a la administración de los tribunales: (1) el Tribunal Supremo reglamentando la administración y; (2) el juez presidente dirigiéndola a base de las reglas de administración adoptadas por el Tribunal Supremo. Así fue como lo aconsejó en su propuesta el entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo, Roberto H. Todd, Jr., cuando expresó que "si es el Juez Presidente a quien se impone la obligación o el poder de administrar las cortes, *debe ser el Tribunal Supremo quien apruebe la reglamentación para administrarlas y no el Juez Presidente personalmente*".⁸⁵

Con esta apreciación coincide el catedrático Efrén Rivera Ramos, quien recientemente acotó que:

[E]l examen del Diario de Sesiones y [el] Informe de la Comisión revela[n] que hubo un criterio casi unánime entre los delegados populares, republicanos y socialistas sobre la deseabilidad de incorporar ambas partes de la Sección [7] en el texto constitucional, es decir, aquella que le confiere el poder de reglamentar al

⁸⁴ *Id.* en las págs. 1669-70 (énfasis suplido).

⁸⁵ *Audiencias públicas ante la Comisión de la Rama Judicial, supra nota 1, en las págs. 165-66 (énfasis suplido).*

pleno así como la que convierte al Juez Presidente en administrador del sistema.⁸⁶

Así también señala que, como cuestión de principio, se quiso establecer esa separación de poderes al interior del Tribunal para evitar la concentración interna de poderes, asignando al pleno la facultad de reglamentar y al juez presidente la de administrar, lo cual evitaba el ejercicio omnímodo del poder por un solo organismo o persona, a la vez que instalaba un sistema de equilibrio del poder.⁸⁷

Habiendo concluido nuestro recorrido por las peripecias históricas de la sección 7, pasemos a analizar cómo el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado y aplicado el poder de administración allí delegado.

II. EL TRIBUNAL SUPREMO Y LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO

A. Decisiones del Tribunal Supremo

Han sido varias las ocasiones en que el Tribunal Supremo ha interpretado la sección 7 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico. Al poco tiempo de haberse aprobado la Constitución de Puerto Rico, en *González Vélez v. Tribunal Superior*,⁸⁸ el Tribunal expresó, por voz del juez presidente Snyder, que la administración de los tribunales fue transferida por la sección 7 al juez presidente, mientras que la función de adoptar las reglas de administración fue delegada al Tribunal Supremo.⁸⁹ El juez Snyder aseveró que “al transferir la administración de los tribunales del procurador general al juez residente y al Tribunal Supremo, la sección 7 del Artículo sobre la Rama Judicial dió un gran paso de avance hacia una judicatura independiente”.⁹⁰ Así pues, el juez presidente Snyder pareció reconocer una doble delegación del poder de administración de los tribunales entre el juez presidente y el Tribunal Supremo.⁹¹

En sentido similar se expresaron la juez asociada Naveira de Rodón y el juez asociado Negrón García al enfatizar que la administración de los tribunales es una responsabilidad del Tribunal Supremo, cuya dirección le corresponde al juez presidente. En *Vives Vázquez v. ELA*,⁹² la juez asociada Naveira de Rodón sostuvo que la sección 7 del artículo V de la Constitución “hace claro que la administración de los tribunales es un deber que recae exclusivamente en este Tribunal, y en particular sobre el Juez Presidente que es el que dirige su administración”.⁹³

⁸⁶ Efrén Rivera Ramos, *La administración de los tribunales en Puerto Rico: el diseño constitucional*, 46 REV. JUR. UIPR 245, 246 (2012).

⁸⁷ *Id.* en la pág. 247.

⁸⁸ *González Vélez v. Tribunal Superior*, 75 DPR 585 (1953).

⁸⁹ *Id.* en la pág. 609.

⁹⁰ *Id.* en la pág. 610.

⁹¹ *Id.*

⁹² *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996).

⁹³ *Id.* en la pág. 141. Véase también *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 444-45 (2006).

Por su parte, el juez asociado Negrón García expresó, en *Negrón Soto v. Gobernador*,⁹⁴ que con la Constitución de Puerto Rico se “transfirió la administración de los tribunales del Poder Ejecutivo al Judicial, confiriendo al Juez Presidente su dirección”.⁹⁵

Sin embargo, es innegable que las expresiones de Snyder, Naveira de Rodón y Negrón García, no aclaran con precisión y certeza si la sección 7 delegaba la facultad de administrar los tribunales en el Tribunal Supremo y el juez presidente. Este hilo conductor que parece patente en el historial constitucional, no había sido tan claro en las expresiones del Tribunal Supremo.

Recientemente, en *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*,⁹⁶ el Tribunal tuvo la oportunidad de clarificar ese extremo. Este caso tuvo su génesis en la contratación, por parte de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), de un investigador privado para que iniciara una investigación sobre todos los jueces de la Rama Judicial (incluyendo a los jueces del Tribunal Supremo). Dicha investigación estaría enfocada en el uso de recursos y fondos públicos, y alegadas intervenciones indebidas con procedimientos ante los tribunales de instancia.⁹⁷ La investigación respondió a serias denuncias que se hicieron en varios foros contra del juez presidente por alegada mal utilización de fondos públicos.

Ante esta situación, una mayoría de los jueces del alto foro, invocando su poder de adoptar reglas de administración de los tribunales, aprobó las *Reglas para los Procedimientos de Investigaciones Especiales Independientes de la Rama Judicial*, por medio de las cuales el Tribunal rescindió el contrato realizado por la OAT para realizar la investigación.⁹⁸ Esto es, mediante regulación, el Tribunal Supremo ejerció afirmativamente una actividad contenida en la definición de administración de la Comisión de la Rama Judicial. Además, el Tribunal Supremo designó una comisión independiente para que investigara todo el procedimiento mediante el cual se otorgó el contrato del investigador privado, el uso de fondos y recursos públicos por parte de la OAT y su directora, y cualquier alegación de uso indebido de fondos y recursos de la Rama Judicial.⁹⁹

Para legitimar este reglamento, una mayoría de los jueces sostuvo que la sección 7 le delegó al Tribunal Supremo en pleno el poder de adoptar las reglas de administración de los tribunales y al juez presidente la dirección de esa administración por medio de la ejecución de las políticas administrativas.¹⁰⁰ De esta manera, el Tribunal acotó que “es evidente que la [sección 7] enmarcó claramente las facultades que ostentaría el Tribunal Supremo para llevar a cabo su labor

94 *Negrón Soto v. Gobernador*, 110 DPR 664 (1981).

95 *Id.* en la pág. 667.

96 *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*, 184 DPR 575 (2012).

97 *Id.* en las págs. 575-601 (Martínez Torres, Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo, Rivera García, Feliberti Cintrón, Estrella Martínez, voto de conformidad).

98 *Id.*

99 *Id.*

100 *Id.*

constitucional de administrar los tribunales: el Tribunal Supremo en pleno formularía las guías a través de reglamentación, y el Juez Presidente las ejecutaría".¹⁰¹

Para la mayoría, la sección 7 hizo una doble delegación de poder para administrar los tribunales. Consecuentemente, concluyeron que el reglamento se sostenía porque representaba un ejercicio válido de su prerrogativa constitucional de adoptar reglamentos de administración.¹⁰² Cabe destacar que este esquema de sujeción a un órgano en pleno no es ajeno a las tareas cotidianas de otros cuerpos gubernamentales tales como la Asamblea Legislativa y algunas corporaciones y dependencias gubernamentales.

La decisión mayoritaria fue criticada duramente por el juez presidente Hernández Denton, la jueza asociada Fiol Matta y la juez asociada Rodríguez Rodríguez. En esencia, la disidencia planteó que el pleno del Tribunal Supremo no tenía autoridad para rescindir contratos válidamente otorgados por la OAT en el descargo de sus funciones administrativas.¹⁰³ Para sustentar su planteamiento, razonaron que la administración de la Rama Judicial recae solamente, por virtud de la segunda oración de la sección 7, en la persona del juez presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹⁰⁴

En particular, la jueza asociada Fiol Matta reflexionó que lo que se pretendía con la sección 7 era llevar a cabo una doble separación del poder entre las ramas: al exterior (primacía de la Rama Judicial sobre las demás en cuanto a su administración) y al interior (primacía del juez presidente sobre el pleno del Tribunal en la administración de los tribunales).¹⁰⁵ Similarmente, la juez asociada Rodríguez Rodríguez expresó que la facultad de reglamentar que se le atribuye al Tribunal Supremo está enmarcada en el deseo de los constituyentes de desligar la administración del sistema judicial del Poder Ejecutivo para que fuera el propio Tribunal quien atemperara su reglamentación a lo dispuesto por las ramas políticas del gobierno en aras de garantizar la independencia judicial.¹⁰⁶

De esta manera, la disidencia concentró su análisis en el lenguaje de la segunda oración de la sección 7, la cual le delega al juez presidente la dirección de la administración de los tribunales. Consecuentemente, se argumentó que la primera oración, que establece la facultad del Tribunal de adoptar reglas de administración, lo que hace es establecer la primacía de la Rama Judicial sobre las otras ramas del gobierno en cuanto a la administración de los tribunales.

Si bien la disidencia tiene razón en que esa oración excluye a las otras ramas del gobierno de la facultad de adoptar reglas de administración de los tribunales, resguardando el principio de separación de poderes y la independencia judicial,

101 *Id.*

102 *Id.*

103 *Id.* en las págs. 601-77 (Hernández Denton, voto disidente) (Fiol Matta, voto particular disidente) (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

104 *Id.*

105 *Id.* en las págs. 635-54 (Fiol Matta, voto particular disidente).

106 *Id.* en las págs. 654-77 (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

es difícil colegir que esa haya sido la única función pretendida por los constituyentes. Según hemos discutido, la intención de estos fue dotar al tribunal con la prerrogativa de adoptar las reglas de administración de los tribunales y al juez presidente con la facultad de dirigir la administración.

Nos remitimos nuevamente a las expresiones del delegado Ramos Antonini al discutir este asunto: “*la oración primera de ese propio artículo dice que es el Tribunal Supremo quien adoptará reglas para la administración de los tribunales. El tribunal, no el magistrado, Juez Presidente*”.¹⁰⁷ Además, no podemos dejar de pasar por alto las expresiones del entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo, Roberto H. Todd, Jr., cuando expresó que “*si es el Juez Presidente a quien se impone la obligación o el poder de administrar las cortes, debe ser el Tribunal Supremo quien apruebe la reglamentación para administrarlas y no el Juez Presidente personalmente*”.¹⁰⁸ Por último, como vimos, el esquema de omnipotencia del juez presidente es anómalo y contradictorio con las constituciones y textos estudiados por la Convención Constituyente.

Otro de los argumentos esgrimidos por la disidencia en *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*, fue que la estructura de administración judicial adoptada en la Constitución de Puerto Rico sigue el ejemplo del Poder Judicial del estado de Nueva Jersey, en donde el juez presidente es la única figura ejecutiva y centralizada, encargada de la administración de la judicatura.¹⁰⁹ El juez presidente Hernández Denton y la juez asociada Rodríguez Rodríguez citaron el precedente de *Kugler v. Helfant*,¹¹⁰ aduciendo que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que el encargado de la administración de la judicatura es el juez presidente.¹¹¹

Una lectura del caso de *Kugler v. Helfant* revela que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, con base en la jurisprudencia y Constitución de Nueva Jersey, sostuvo que al Tribunal Supremo y, particularmente al juez presidente de ese estado, se les revistió de autoridad para administrar los tribunales.¹¹² De esta forma, el máximo foro federal, dándole deferencia a las interpretaciones que había realizado el Tribunal Supremo de Nueva Jersey, reconoció que, si bien el juez presidente es la figura central de la administración de los tribunales, el Tribunal Supremo también tiene parte del poder de administrar los tribunales.

107 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE, *supra* nota 81, en la pág. 1669 (énfasis suplido).

108 *Audiencias públicas ante la Comisión de la Rama Judicial*, *supra* nota 1, en las págs. 165-66 (énfasis suplido).

109 *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*, 184 DPR 575, 601-35, 654-77 (2012) (Hernández Denton, voto disidente) (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

110 *Kugler v. Helfant*, 421 U.S. 117 (1975).

111 *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*, 184 DPR en las págs. 601-35, 654-77. “It is clear, therefore, that the State Supreme Court, and particularly its Chief Justice, are vested with considerable administrative authority over the trial court” *Id.* (citando a *Kugler*, 421 U.S. en la pág. 127).

112 *Kugler*, 421 U.S. en la pág. 127.

De hecho, el propio Tribunal Supremo de Nueva Jersey sostuvo en *In re P.L. 2001, Chapter 362*,¹¹³ que el poder de adoptar reglas de administración delegado en la sección 2 del artículo VI de la Constitución le otorga al Tribunal Supremo el poder pleno y exclusivo de administrar los tribunales;¹¹⁴ que el Tribunal Supremo y el juez presidente ejercen poder plenario y exclusivo sobre la gobernanza de la judicatura¹¹⁵ y que la autoridad administrativa del Tribunal Supremo abarca toda la estructura judicial así como todos los aspectos e incidentes relacionados al sistema de justicia, incluyendo la responsabilidad sobre el funcionamiento de la rama judicial y todas las facetas del funcionamiento interno de los tribunales.¹¹⁶

En ese tenor, el Tribunal Supremo de Nueva Jersey, al interpretar las disposiciones análogas a la sección 7 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico, concluyó, al igual que lo hizo la mayoría de los jueces en *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*, que la facultad de administrar los tribunales fue delegada tanto al Tribunal Supremo como al juez presidente. Según mencionamos,¹¹⁷ la sección 7 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico se deriva, en gran medida, de las secciones 2 y 7 del artículo VI de la Constitución de Nueva Jersey. En atención a esta realidad, es incuestionable el valor ilustrativo y persuasivo que tiene la interpretación del Tribunal Supremo de Nueva Jersey sobre las secciones 2 y 7 del artículo VI de su Constitución, al momento de interpretar la sección 7 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico.

Sin embargo, no podemos dejar pasar por alto nuestro propio historial constitucional, que como vimos, es límpido sobre esta trama.

Por otro lado, la disidencia citó con aprobación el análisis sobre la sección 7 del artículo V de la Constitución que realizó el miembro de la Comisión de la Rama Judicial y ex Juez Presidente del Tribunal Supremo, José Trías Monge, quien expresó en su obra, *Historia Constitucional de Puerto Rico de 1982*, que

113 *In re P.L. 2001, Chapter 362*, 186 N.J. 368 (2006).

114 *Id.* en la pág. 382. En *Mt. Hope Dev. Assocs. v. Mt. Hope*, 154 N.J. 141 (1998), se dijo que:

Article VI, Section 2, paragraph 3 of the New Jersey Constitution provides: "The Supreme Court shall make rules governing the administration of all courts in the state and, subject to the law, the practice and procedure in all such courts." That provision has been broadly defined to vest this Court with the exclusive jurisdiction to administer the courts of this State.

Id. en la pág. 150. Véase además *CWA Local 1044 v. Chief Justice*, 118 N.J. 495, 497, 501, 509, 511 n. 1 (1990); *New Jersey Dist. Court Ass'n, Inc. v. New Jersey Supreme Court*, 205 N.J.Super. 582, 586 (1985) ("The Supreme Court is not simply permitted to make rules, but is vested with an affirmative duty to promulgate rules and regulations governing the administration of the courts."), *confirmado*, 208 N.J.Super. 527, *certificación denegada*, 104 N.J. 386, *cert. denegado*, 479 U.S. 1086 (1987); *Winberry v. Salisbury*, 5 N.J. 240, 255 (1950), *cert. denegado*, 340 U.S. 877 (1950).

115 *In re P.L. 2001, Chapter 362*, 186 N.J. 368, 382 (2006).

116 *Id.* en la pág. 381. ("That [administrative] authority includes not only "responsibility for the overall performance of the judicial branch, but also all facets of the internal management of our courts.") (citas omitidas). Véase *Knight v. City of Margate*, 86 N.J. 374, 387 (2006).

117 Véase *infra* Parte II(B).

“[f]ue parte esencial de la intención legislativa evitar a todo trance huella alguna de administración colegiada”.¹¹⁸ Con esto, la disidencia intentó sostener su tesis de que la administración de los tribunales fue delegada en absoluto al juez presidente. Cabe destacar que el distinguido juez Trías Monge llevaba alrededor de ocho años como juez presidente del Tribunal Supremo cuando publicó dicha aseveración.

Interesantemente, cinco años antes (1977), este distinguido jurista había publicado un artículo en el cual plasmó, *ad verbatim*, el mismo análisis sobre el historial de la sección 7 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico que esbozó en el 1982.¹¹⁹ No obstante, en esa primera ocasión no incluyó la oración final del análisis de 1982 que hacía referencia al deseo de los constituyentes de evitar a toda costa la administración colegiada.¹²⁰ Aunque no sabemos a qué se debió la omisión de esa oración en 1977, no deja de sorprendernos su ulterior aseveración en 1982. Por un lado, esta aseveración incluida en 1982 no contiene en su versión impresa ninguna base jurídica o cita legal para sostenerla. Esto es contrario a las demás aseveraciones sobre la sección 7 que contienen diversas fuentes y citas.

Es importante señalar que, con el mayor de los respetos a tan ilustre jurista de nuestra historia puertorriqueña, la información objetiva del historial de la sección 7 que hemos reseñado, devela que en más de una ocasión se planteó la idea de dotar a un ente colectivo con poder para administrar los tribunales.¹²¹ De hecho, la propia ponencia del entonces juez presidente Todd aconsejó extenderle al Tribunal Supremo, cuando menos, la prerrogativa de adoptar reglas de administración, lo que supone reconocerle un papel protagónico en el proceso de la administración de los tribunales. Es preciso apuntar que el juez Trías Monge fue parte de la Comisión de la Rama Judicial y que participó en las discusiones aludidas.

En fin, todo lo anterior nos mueve a concluir que la interpretación mayoritaria de la sección 7 del artículo V de la Constitución en *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*, recoge con mayor afinidad y precisión la intención de la Asamblea Constituyente al forjar esa disposición. Para llegar a esta conclusión, hemos decidido recopilar todo el historial de la sección 7 que para este fin es rico y cristalino.

De hecho, como veremos a continuación, existen ejemplos que muestran cómo el Tribunal Supremo ha empleado su poder de reglamentar la administración de los tribunales, incluso con el reconocimiento y asentimiento de los propios jueces presidentes que históricamente han ocupado esa silla.

¹¹⁸ TRÍAS MONGE, *supra* nota 46, en la pág. 98.

¹¹⁹ Véase José Trías Monge, *La estructuración del poder judicial en la Constitución de Puerto Rico*, 46 REV. JUR. UPR 611, 630-31 (1977).

¹²⁰ *Id.*

¹²¹ *Audiencias públicas ante la Comisión de la Rama Judicial*, *supra* nota 1, en las págs. 15, 61-62, 165-66.

B. El poder de adoptar reglas de administración de los tribunales

Como bien indicamos, en el Informe que la Comisión de la Rama Judicial le sometió al pleno de la Asamblea Constituyente, se hace un listado mínimo de las responsabilidades que conlleva la administración de los tribunales. Allí se incluyen, entre otras, conceder licencias y vacaciones a funcionarios y empleados, asignar y trasladar jueces, aprobar reglamentos para las distintas cortes, y superentender en los tribunales.¹²² En múltiples instancias, nuestro más alto foro judicial, expresa o implícitamente, ha utilizado ese poder para reglamentar estas áreas.

Así por ejemplo, en *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*,¹²³ el Tribunal fundamentó la adopción de esas reglas bajo su poder de adoptar reglamentos de administración para superentender en los tribunales.¹²⁴ El Tribunal razonó que dentro de su facultad de superentender en los tribunales, estaba la de vigilar, inspeccionar y gobernar.¹²⁵ De esa manera, se justificó la adopción de un reglamento dirigido a delinear los procedimientos investigativos dentro de la Rama Judicial.

En 1993, en Reglas para la Creación y Funcionamiento de la Unidad Especial de Jueces de Apelaciones,¹²⁶ el pleno del Tribunal Supremo promulgó unas *Reglas para la Creación y Mantenimiento de la Unidad Especial de Jueces de Apelaciones* para que los jueces del Tribunal de Apelaciones recién abolido¹²⁷ ejercieran las funciones judiciales que les encomendara el juez presidente. Ciertamente, se trató de unas reglas para asignar jueces. La creación de esta unidad especial obedió a una recomendación que hizo el entonces Juez Presidente, José Andréu García, al pleno del Tribunal Supremo. Para justificar su proceder, una mayoría de los miembros del Tribunal expresó que adoptaba esas reglas como parte de su facultad constitucional de regir su proceso decisorio, estructuración y procedimiento interno, y en virtud de las facultades que les confiere el artículo V de la Constitución.¹²⁸ Asimismo, este caso apuntaló que el Tribunal no se puede auto limitar cuando se trata de mejorar la calidad de la administración de la justicia.¹²⁹ De esta forma, el entonces juez presidente Andréu García, reconociendo los límites de su poder para administrar, le solicitó al Tribunal Supremo que creara la

¹²² Véase 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE, *supra* nota 32, en la pág. 2613.

¹²³ *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*, 184 DPR 575 (2012).

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ *Id.* Concretamente, el Tribunal Supremo expresó, utilizando como base el Diccionario de la Real Academia Española, que la palabra *superentender* significa inspeccionar, vigilar y gobernar.

¹²⁶ *In re Reglas para la Creación y Funcionamiento de la Unidad Especial de Jueces de Apelaciones*, 134 DPR 670 (1993).

¹²⁷ En 1992, mediante la Ley Núm. 21 de 13 de julio de 1992, 4 LPRÁ §§ 1-23(n) (derogada 1993), se creó en Puerto Rico un tribunal apelativo intermedio que fue abolido un año después por una nueva administración.

¹²⁸ *In re Reglas para la Creación y Funcionamiento de la Unidad Especial de Jueces de Apelaciones*, 134 DPR en las págs. 676-77 (Alonso Alonso, voto concurrente).

¹²⁹ *Id.* en la pág. 679.

Unidad Especializada de Jueces de Apelaciones a base de su autoridad para adoptar reglas de administración.

Recientemente, el Tribunal Supremo, siguiendo el mandato legislativo expresado en la Ley Núm. 78, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI,¹³⁰ aprobó una resolución con el aval del propio juez presidente Hernández Denton en la que adoptó un método aleatorio para seleccionar los jueces y juezas que participarán en los procesos electorales.¹³¹ Específicamente, los artículos 3.008, 4.005 y 5.002 del Código Electoral establecen que los jueces que vayan a trabajar en asuntos relacionados a una posible destitución del presidente, alterno al presidente o vicepresidentes de la Comisión Estatal de Elecciones; en las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales reglamentados por el Código Electoral; o aquellos que vayan a fungir como presidentes o presidentes alternos de las comisiones locales de elecciones, sean seleccionados mediante un método aleatorio a ser determinado por el Tribunal Supremo.¹³² En esta ocasión, el Tribunal Supremo utilizó nuevamente su facultad para reglamentar un aspecto básico de la administración de los tribunales: la asignación de jueces. La juez Rodríguez Rodríguez disintió de tal proceder por entender que se trastocaban facultades delegadas al juez presidente.¹³³

Similarmente, el Tribunal Supremo ha designado a distintas personas a ocupar puestos en comisiones, secretarías y oficinas adscritas a la Rama Judicial.¹³⁴ También, el Tribunal ha adoptado reglamentos concernientes a la administración de los procedimientos en los tribunales. Por ejemplo, en *In re Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia*, invocando la sección 7 del artículo V de la Constitución, aprobó el reglamento que rige la administración de los tribunales primarios dentro de la Rama Judicial.¹³⁵ Otros ejemplos son los

130 Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, 2011 LPR 78 (según enmendada por la Ley Núm. 230 de 21 de noviembre de 2011, 2011 LPR 230 y por la Ley Núm. 5 de 3 de enero de 2012, 2012 LPR 5).

131 *In re* Disposiciones Código Electoral, 184 DPR 369 (2012).

132 Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, arts. 3.008, 4.005 y 5.002, 2011 LPR 78.

133 La juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió un voto particular disidente criticando la acción de la mayoría por, según su entender, abrogarse una facultad exclusiva del juez presidente. Véase *In re* Disposiciones Código Electoral, 184 DPR en la pág. 374 (Rodríguez Rodríguez, voto disidente). Sostuvo que el Juez Presidente es la única persona que viene llamado a dirigir y administrar los tribunales, lo cual incluye la facultad de asignar los jueces. De esta forma concluyó, apoyándose en la segunda oración de la sección 7 del artículo V de la Constitución, que el artículo 4.005 del Código Electoral es inconstitucional.

134 Véase *In re* Designación de la Lcda. Ygrí Rivera de Martínez a la Comisión de Reputación de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, 184 DPR 793 (2012); *In re* Designación Miembros de la Comisión Disciplina Judicial, 184 DPR 788 (2012); *In re* Designación Miembros Comisión Evaluación Judicial, 179 DPR 432 (2010); *In re* Designación Miembros Comisión Reputación, 175 DPR 667 (2009); *In re* Designación de la Secretaria del Tribunal Supremo, 163 DPR 510 (2004); *In re* Designación Compiladora, 170 DPR 820 (2007).

135 Véase *In re* Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 148 DPR 883 (1999).

reglamentos del Tribunal de Apelaciones y el del Tribunal Supremo,¹³⁶ y el Reglamento para Delinear las Funciones del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado y Disponer los Procedimientos para la Selección de Jurados.¹³⁷

Inclusive, el Tribunal adoptó las Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial¹³⁸ y el Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial de 1974,¹³⁹ incluyendo sus enmiendas posteriores,¹⁴⁰ de conformidad con el artículo 1 de la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada por la Ley Núm. 128 de 12 de julio de 1986.¹⁴¹ En estos reglamentos, el Tribunal Supremo, por medio de su poder de reglamentar la administración de los tribunales, le encomendó al juez presidente (o la persona que delegue) la responsabilidad, entre otras, de crear y asignar puestos,¹⁴² confeccionar un plan de clasificación¹⁴³ y preparar un plan de retribución de todos los puestos de la Rama Judicial.¹⁴⁴ De esta manera, el juez presidente, a través de su facultad para dirigir la administración de los tribunales, ejecuta las normas de administración de personal adoptadas por el Tribunal Supremo.

Sin duda, la adopción de estos cuerpos normativos ilustra claramente cómo confluyen en la praxis los poderes de administración delegados por la Constitución al Tribunal Supremo y al juez presidente. Más aun, de lo que precede podemos deducir varios puntos. Primero, el Tribunal Supremo y el juez presidente han ejercido su poder de administración de manera armoniosa, en múltiples ocasiones, sin menoscabar las prerrogativas particulares de cada parte. Segundo, jueces presidentes como Andréu García y Todd han reconocido los límites y fronteras de su poder de administración y el correlativo poder de administración del Tribunal Supremo. Tercero, el Tribunal Supremo ha ejercido su poder para

¹³⁶ Véase *In re* Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 183 DPR 386 (2011); *In re* Aprobación Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 162 DPR 444 (2004).

¹³⁷ Véase Reglamento para Delinear las Funciones del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado y Disponer los Procedimientos para la Selección de Jurados, 4 LPR Ap. XXX.

¹³⁸ Véase Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, 4 LPR Ap. XII.

¹³⁹ Véase Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial de 1974, 4 LPR Ap. XIII.

¹⁴⁰ Véase, e.g., *In re* Enmienda al Artículo 19 (19.18) del Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial III, 175 DPR 176 (2008); *In re* Enmienda al Artículo 13 (13.1) del Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial I, 174 DPR 938 (2008); *In re* Enmienda a los Artículos 15 (15.5) y 18 (18.0) del Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, 167 DPR 822 (2006); *In re* Enmienda al Artículo 10.5(B) del Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial I, 162 DPR 425 (2004); *In re* Enmienda al Artículo 19 sobre Licencias del Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, 158 DPR 523 (2003); Enmienda al Artículo 23.0 del Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, 142 DPR 965 (1997).

¹⁴¹ Ley de Personal para la Rama Judicial, Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, 4 LPR § 521 (2003). El artículo 1 de esta ley reconoce la facultad del Tribunal Supremo de adoptar reglas “para regir la Administración de Personal de la Rama Judicial”. 4 LPR § 521. Véase además *Tomassini Gómez v. Directora Administrativa De Los Tribunales*, KLRA200300309, 2004 PR App. LEXIS 1375, (TA PR 28 de mayo de 2004).

¹⁴² 4 LPR Ap. XIII. Véase *id.* Ap. XII.

¹⁴³ *Id.* Ap. XIII.

¹⁴⁴ *Id.* Véase *id.* Ap. XII.

adoptar reglas de administración en aquellos asuntos o áreas comprendidas en el concepto de *administración* definido en el Informe de la Comisión de la Rama Judicial.

Esto lo que denota es que, históricamente, el Tribunal Supremo ha participado en el proceso de administración de los tribunales por medio de su poder constitucional para adoptar reglas de administración. Este esquema no ha sido atípico en las crónicas del Tribunal Supremo y no puede justificarse su modificación por razón de un cambio en la composición del Tribunal Supremo sin que medie una enmienda a nuestra carta magna, entiéndase, la Constitución de Puerto Rico.

III. LA LEGISLATURA Y EL PODER DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES: LA LEY DE LA JUDICATURA DE 2003 Y LA FACULTAD DEL JUEZ PRESIDENTE DE ASIGNAR JUECES

Por último, creemos pertinente analizar cómo la Asamblea Legislativa ha interpretado el poder de administración de la Rama Judicial para ver si se ajusta al historial constitucional discutido en este trabajo y a la interpretación del Tribunal Supremo en *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*. Para ello, es imperativo examinar la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003 que es donde se recoge la intención legislativa sobre este asunto.¹⁴⁵

En primer lugar, hay que señalar que esta Ley, al igual que la Constitución, le reconoce expresamente al juez presidente la facultad de dirigir la administración de los tribunales¹⁴⁶ y al Tribunal Supremo la potestad de adoptar reglas de administración de los tribunales.¹⁴⁷ En reconocimiento a estos poderes, la Ley faculta al Tribunal Supremo a reglamentar la forma en que se administrará la reproducción, conservación y disposición de los expedientes y de los documentos que se

¹⁴⁵ Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA §§ 24-25(r) (2003 & Supl. 2008).

¹⁴⁶ El artículo 2.012 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, dispone que: “[e]l Juez Presidente del Tribunal Supremo dirigirá la administración del Tribunal General de Justicia, será responsable del funcionamiento eficiente de los tribunales, promoverá la responsabilidad de los jueces en la ejecución de sus obligaciones judiciales y velará por el cumplimiento de los principios y objetivos de este capítulo”. 4 LPRA § 24(j).

¹⁴⁷ El artículo 2.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, provee que:

El Tribunal Supremo adoptará . . . Reglas para la Administración de los Tribunales, de conformidad con lo provisto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. . . . Las Reglas de Administración estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, fiscalización y asignación de fondos y a otras leyes aplicables en general al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todo ello enmarcado en el principio de la autonomía judicial.

Id. § 24(c).

originen o reciban en los salones de justicia, en las secretarías, en las oficinas y en cualquier otra dependencia del Tribunal General de Justicia.¹⁴⁸

Además, la Ley dispone que el juez presidente será el encargado de asignar a los jueces para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia; asignar a los jueces a los diversos paneles del Tribunal de Apelaciones; asignar a los jueces administradores de las distintas regiones judiciales; designar a los jueces del Tribunal de Primera Instancia a atender asignaciones especiales y modificar tales asignaciones según surja la necesidad para ello, y; designar jueces de un nivel a ejercer la competencia de jueces de otro nivel.¹⁴⁹

Sin embargo, esta última delegación levanta varias preguntas dignas de consideración. ¿Es legítimo que la Asamblea Legislativa delegue en el juez presidente la potestad de asignar jueces? ¿No fue la intención de la Constitución remover la injerencia de las ramas políticas de gobierno de la administración de los tribunales? ¿Puede el pleno del Tribunal Supremo reglamentar la asignación de jueces de manera distinta a la Asamblea Legislativa? ¿Es aconsejable delegar en una sola persona la potestad de asignar jueces? A continuación brindamos nuestra contestación a estas interrogantes.

En primera instancia y de su faz, esta delegación nos parece legítima en el sentido de que se hace a la luz del poder constitucional del juez presidente de dirigir la administración de los tribunales. Según discutido, ello es compatible con el Informe de la Comisión de la Rama Judicial que postula que la *administración* de los tribunales comprende, entre otras cosas, la tarea de asignar jueces.¹⁵⁰ Siendo así, es plausible que el juez presidente, como encargado de dirigir la administración, pueda asignar jueces en los tribunales.¹⁵¹ Sin embargo, ello solamente sería posible mientras el pleno del Tribunal Supremo no disponga otra cosa por reglamentación.

Después de lo analizado en el historial constitucional de la sección 7 y recogido en *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*,¹⁵² entendemos que nada impide que el Tribunal Supremo pueda ejercer su prerrogativa para reglamentar el proceso de asignación de jueces de manera distinta al mandato estatutario. Allí, el Tribunal Supremo sostuvo diáfaramente que el contenido de la palabra *administración*, según delimitada en el Informe de la Comisión de la Rama Judicial, se refería, indistintamente, a la facultad del juez presidente de dirigir la administración de los tribunales y a la facultad del Tribunal Supremo de reglamentar la administración de los tribunales.¹⁵³ Por lo tanto, a

148 *Id.* § 24(i-1).

149 *Id.* §§ 24(j)-24(l).

150 Véase 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE, *supra* nota 32, en la pág. 2613.

151 Cabe reconocer que la Ley de la Judicatura de 2003 contó con el apoyo de la Oficina de Administración de los Tribunales. Ello sugiere que el juez presidente que estaba en ese entonces, favorecía la medida. Véase Comisión de lo Jurídico, *Informe sobre P. de la C. 3834*, <http://www.oslpr.org/files/docs/%7BDBBA03014-2184-4DE0-9B89-366A2831D5AC%7D.doc>. (informe sobre el proyecto de 24 de junio de 2003).

152 *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*, 184 DPR 575 (2012).

153 *Id.*

la luz de esa interpretación debemos concluir, naturalmente, que el Tribunal Supremo, como parte de su poder de adoptar reglas de administración, puede reglamentar la asignación de jueces.

No olvidemos que, en estos extremos, las normas legislativas sobre la administración de los tribunales son meramente sugerencias que pueden ser acogidas o descartadas por el Tribunal Supremo. Como consecuencia, si el Tribunal Supremo establece mediante reglamento un método de asignación de jueces distinto al de la Ley de la Judicatura de 2003,¹⁵⁴ habría un choque directo entre ambas disposiciones, debiendo prevalecer la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo por ser esta producto de su poder constitucional para adoptar reglas de administración de los tribunales. Como es sabido, el principio de revisión judicial establece que no solamente es suprema la Constitución en relación con las leyes ordinarias (supremacía constitucional), sino que es suprema la interpretación judicial en relación con las interpretaciones alternas que puedan hacer los otros poderes del estado (supremacía judicial).¹⁵⁵

Esto significa que la interpretación que hizo el Tribunal Supremo sobre la sección 7 en *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*, es suprema a la interpretación realizada por el legislatura en la Ley de la Judicatura de 2003. Por ende, si el Tribunal decide reglamentar de forma distinta la asignación de jueces, la disposición estatutaria de la Ley de la Judicatura que delega ese poder en el juez presidente, sería inconstitucional por contravenir el método de asignación de jueces establecido por el Tribunal a base de su poder constitucional de adoptar reglamentos de administración. Por el contrario, el Tribunal Supremo podría mantener la sugerencia esgrimida por la Asamblea Legislativa y aprobada por el gobernador (ramas políticas).

De otra parte, es menester apuntalar que varios estudiosos y académicos han criticado el que el poder de asignar jueces se le confiera solamente al juez presidente.¹⁵⁶ Si bien la mayoría de estos enfocan su análisis en el contexto de los poderes que el Congreso le ha reconocido al juez presidente del Tribunal Supremo

¹⁵⁴ Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo podría establecer válidamente, mediante reglamento, un sistema de asignación de jueces en el que el pleno del Tribunal y no únicamente el juez presidente sea quien asigne a los jueces.

¹⁵⁵ El principio axiomático de revisión judicial que nació de lo resuelto en *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137 (1803), y que fue incorporado en la Constitución de Puerto Rico en su artículo V, sección 4, impone esta conclusión. Véase *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, 136 DPR 497 (1994). La Rama Judicial es la encargada de estudiar la ley para determinar si es válida por no conflagrar con preceptos constitucionales. Si conflagrara, la ley sería declarada inconstitucional. Véase *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994).

¹⁵⁶ Véase Theodore W. Ruger, *The Chief Justice's Special Authority and the Norms of Judicial Power*, 154 U. PA. L. REV. 1551 (2006); Judith Resnik & Lane Dilg, *Responding to a Democratic Deficit: Limiting the Power and the Term of the Chief Justice of the United States*, 154 U. PA. L. REV. 1575 (2006); Frank B. Cross & Stefanie Lindquist, *Doctrinal and Strategic Influences of the Chief Justice*, 154 U. PA. L. REV. 1665 (2006); John Clifford Wallace, *Comparative Perspectives on the Office of Chief Justice*, 38 CORNELL INT'L L.J. 219 (2005); Theodore W. Ruger, *The Judicial Appointment Power of the Chief Justice*, 7 U. PA. J. CONST. L. 341 (2004); Alan B. Morrison & Scott Stenhouse, *The Chief Justice of the United States: More than Just the Highest Ranking Judge*, 1 CONST. COMMENT 57 (1984).

de los Estados Unidos para asignar jueces, los fundamentos y razonamientos esgrimidos son aplicables a cualquier escenario judicial análogo.

Uno de los autores que más ha discutido el tema es el académico Theodore W. Ruger. En términos generales, este plantea que el investir al juez presidente con poderes individuales ilimitados es inapropiado.¹⁵⁷ En particular, señala que el poder irrestricto que el Congreso le ha conferido al juez presidente del Tribunal Supremo de Estados Unidos para asignar jueces a distintas cortes especializadas y comisiones encargadas de hacer proposiciones de política judicial, tiene el potencial de influenciar significativamente el resultado de algunos procedimientos o decisiones.¹⁵⁸ Su razonamiento es que, como usualmente el juez presidente conoce bien las materias o asuntos que van a atender los jueces que asigne, este podría moldear indirectamente los resultados,¹⁵⁹ colocando estratégicamente a jueces que comulguen con su visión ideológica.¹⁶⁰

Con esta idea coinciden la profesora Resnik y la letrada Dilg, quienes señalan que el poder de asignar jueces le da al juez presidente la habilidad de seleccionar personas que respondan a sus ideas o intereses.¹⁶¹ Al igual que Ruger, estas apuntan que como la mayoría de los jueces llevan bastante tiempo en el sistema, ello le permite al juez presidente conocer sus inclinaciones o líneas de pensamiento, lo que le hace factible asignar al juez o jueza que desee.¹⁶² Inclusive, señalan que este poder le permite al juez presidente recompensar a ciertos jueces - al colocarlos en cortes especializadas o en puestos importantes - y marginar a otros.¹⁶³

¹⁵⁷ Ruger, *The Chief Justice's Special Authority and the Norms of Judicial Power*, *supra* nota 156, en la pág. 1567 (“My central claim in this Essay is that the vesting of too much individualistic authority in the Chief Justice is inappropriate because the power is unconstrained.”). Distinto a como ocurre con los nombramientos judiciales que hace el presidente de Estados Unidos, los cuales deben ser confirmados por el Senado, las designaciones que hace el juez presidente no están sujetas a ningún cedazo particular. Véase Morrison & Stenhouse, *supra* nota 156, en la pág. 68.

¹⁵⁸ Ruger, *The Chief Justice's Special Authority and the Norms of Judicial Power*, *supra* nota 156, en la pág. 1552. Véase Ruger, *The Judicial Appointment Power of the Chief Justice*, *supra* nota 156, en la pág. 346 (“[T]his kind of unconstrained selection power, coupled with specialized subject matter of the courts at issue, confers on the Chief Justice the ability, whether exercised or not, to directly match particular judges with particular types of cases and thereby influence outcomes. Moreover, unlike most power exercised by federal judges, it is unilateral, without any check from any collective body of other judges.”).

¹⁵⁹ Ruger, *The Chief Justice's Special Authority and the Norms of Judicial Power*, *supra* nota 156, en la pág. 1569.

¹⁶⁰ Ruger, *The Judicial Appointment Power of the Chief Justice*, *supra* nota 156, en las págs. 392-95. Véase además Cross & Lindquist, *supra* nota 156, en la pág. 1676 (“The potential exists for the Chief to use this appointment power strategically to achieve political ends.”).

¹⁶¹ Resnik & Dilg, *supra* nota 156, en la pág. 1619.

¹⁶² *Id.*

¹⁶³ *Id.*

Appointment powers thus permit the Chief to reward certain judges by putting them in the limelight (or the hotseat, depending on one's viewpoint) — as rulemakers, as opinions shapers, as adjudicators on specialized courts or courts in other federal jurisdictions, and as emissaries to Congress or to jurists from other jurisdictions. . . . [T]he Chief Justice has

Los profesores Ramseyer y Rasmusen van aun más lejos al señalar que el poder de asignar jueces le permitiría al presidente de los Estados Unidos, por medio de un juez presidente que le sea leal, castigar a los jueces que no estén alineados a sus posturas o política pública.¹⁶⁴ Ello pues, el presidente podría pedirle al juez presidente que transfiera a los jueces a cortes donde haya más carga de trabajo o a cortes que estén mucho más distantes de su residencia.¹⁶⁵

Para evitar estos abusos potenciales, Ruger sugiere que la facultad de asignar jueces tenga contrapesos.¹⁶⁶ Entiende que la mejor manera de limitar ese poder es por medio de la colectivización de la decisión de asignar jueces.¹⁶⁷ Esto es, que la decisión de asignar jueces en los tribunales - al igual que ocurre con la adjudicación de casos -¹⁶⁸ recaiga en el Tribunal Supremo o en un grupo de jueces y no solamente en el juez presidente.¹⁶⁹ Según Ruger, aunque bajo este esquema el juez presidente puede seguir teniendo un rol de liderato, ya sea proponiendo a cierto candidato o sugiriendo alguna transferencia al pleno del Tribunal o grupo de jueces, la decisión final deberá ser tomada por la mayoría de los miembros de la colectividad.¹⁷⁰ Como consecuencia, se minimiza el riesgo de que el juez presi-

the ability to endow some jurists with significant social (or judicial) capital — and to marginalize others.

Id. en la pág. 1619.

164 J. Mark Ramseyer & Eric B. Rasmusen, *The Case for Managed Judges: Learning from Japan after the Political Upheaval of 1993*, 154 U. PA. L. REV. 1879, 1918 (2006).

165 *Id.*

166 Ruger, *The Chief Justice's Special Authority and the Norms of Judicial Power*, *supra* nota 156, en las págs. 1569-70.

167 *Id.* en las págs. 1568-70.

168 Ruger, *The Judicial Appointment Power of the Chief Justice*, *supra* nota 156, en la pág. 373.

[A]djudication in the federal judiciary is a collective act, with individual judges' decisions subject either to review by a higher court, or to the collective voting dynamics of a multi-member court, or both. The Chief Justice's appointment power departs dramatically from this collective action norm, and is unchecked by any other federal judge.

Id. en la pág. 373.

169 Ruger, *The Chief Justice's Special Authority and the Norms of Judicial Power*, *supra* nota 156, en la pág. 1570.

170 *Id.* en las págs. 1570-71.

It is possible, indeed probable, that in such collective structures the Chief Justice would nonetheless take a leading role - just as he does within the Court in what are formally group decisions - in recruiting candidates and perhaps making initial choices for approval or disapproval. But the looming prospect of override would remain, thus providing a constraint on the Chief Justice's strategic behavior that does not presently exist. To the extent that such an appointive choice had import, if the Chief strayed dramatically from the preferences of the rest of the judges involved, it is probable that dissenting judges would make their views known either through internal discourse or formal objection.

Id. en las págs. 1570-71. Véase además Ruger, *The Judicial Appointment Power of the Chief Justice*, *supra* nota 156, en las págs. 381-82, 388-89 ("The alternative to collectivizing the choice is more fundamental — it would remove all possibility of strategic selection by making the selection of special

dente pueda colocar jueces estratégicamente en distintos tribunales o comisiones.¹⁷¹ En sintonía con esta idea, los letrados Morrison y Stenhouse sugieren que la asignación de jueces que haga el juez presidente sea aprobada por el Tribunal Supremo.¹⁷²

Cabe destacar que este sistema de responsabilidad colectiva de asignación de jueces no es ajeno en otros países. Hay jurisdicciones en las que el juez presidente no puede asignar jueces sin antes consultarlo con el juez afectado, y sin obtener la aprobación de algún cuerpo auxiliar, ya sea ejecutivo, legislativo o judicial.¹⁷³ De hecho, en algunos países, como Australia, la responsabilidad de administrar los tribunales se distribuye entre todos los jueces.¹⁷⁴

Ciertamente, las preocupaciones esbozadas por estos estudiosos merecen ser consideradas con seriedad. Después de todo, no es difícil imaginar el que un juez presidente pueda sucumbir a los desmanes de un poder de tal miriada. Como bien dijo el historiador romano Cayo Cornelio Tácito: “[e]l poder nunca es estable cuando es ilimitado”.¹⁷⁵ Muchos siglos después, en Puerto Rico se trajo a colación ese principio al afirmar que: “[e]l Juez Presidente del Tribunal Supremo es de carne y hueso como todos los demás”.¹⁷⁶

En Puerto Rico, por la falta de intervención del Tribunal Supremo y al igual que en el sistema judicial federal, la responsabilidad de asignar jueces es exclusiva del juez presidente. Del mismo modo que ocurre allá, aquí existen cortes especializadas como lo son las salas para atender los casos de violencia doméstica,¹⁷⁷ las salas de sustancias controladas,¹⁷⁸ las cortes de drogas juveniles¹⁷⁹, las salas para casos de asesinato¹⁸⁰ y no olvidemos los paneles por región del Tribunal de Apelaciones. Recordemos que los paneles del Tribunal de Apelaciones en la región de San Juan atienden la gran mayoría de los asuntos de alto interés

court judges either random, or via a mechanical application of a universal principle.”). *Id.* en la pág. 389.

¹⁷¹ Ruger, *The Chief Justice's Special Authority and the Norms of Judicial Power*, *supra* nota 156, en la pág. 1570.

¹⁷² Morrison & Stenhouse, *supra* nota 156, en la pág. 68.

¹⁷³ Wallace, *supra* nota 156, en las págs. 226-27.

¹⁷⁴ *Id.* en la pág. 227.

¹⁷⁵ *Tácito Publio Cornelio*, CITASYREFRANES.COM, <http://www.citasyrefranes.com/famosas/autor/112/1/2> (última visita 2 de abril de 2013); *Biografía de Cayo Cornelio Tácito*, <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/t/tacito.htm> (última visita 2 de abril de 2013).

¹⁷⁶ *Audiencias públicas ante la Comisión de la Rama Judicial*, *supra* nota 1, en la pág. 15.

¹⁷⁷ Véase Ley Núm. 30 de 8 de marzo de 2011, 2011 LPR 30 (enmendando el artículo 5.005 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA § 25(e) (2003 & Supl. 2008)).

¹⁷⁸ Véase Comunicado de prensa, Rama Judicial inaugura sala especializada en sustancias controladas en la región judicial de Caguas (13 de julio de 2010), <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/2010/07-13-10.htm>.

¹⁷⁹ Véase Proyecto piloto: corte de drogas juvenil, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, http://www.justicia.pr.gov/rs_template/v2/MenFam/men_CDJ.htm (última visita 3 de abril de 2013).

¹⁸⁰ Véase Ley Núm. 122 de 24 de junio de 2012, 2012 LPR 122 (enmendando el artículo 5.005 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA § 25(e) (2003 & Supl. 2008)).

público debido a que, por las reglas de competencia, en las salas de San Juan se ventilan los pleitos contra el Estado.

Además, existen salas con competencia para atender casos de familia, Derecho Laboral, recursos extraordinarios, etc.¹⁸¹ A eso hay que añadir que muchos de los jueces que hay en nuestro sistema judicial llevan años ejerciendo su función, lo que le hace asequible al juez presidente tener un perfil adecuado sobre sus tendencias e ideologías.

Esta realidad plantea la posibilidad de que el juez presidente que sea, pueda hacer designaciones estratégicas de jueces con el fin de lograr resultados que sean consistentes con sus ideas o intereses, o que pueda castigar a jueces que no coincidan con sus ideas, enviándolos a regiones judiciales que estén distantes de sus residencias o a salas donde haya una carga sustancialmente mayor de trabajo. Por tal motivo, coincidimos con Ruger en que la potestad de asignar jueces no debe ser exclusiva de una sola persona. Creemos que es más sabio establecer un sistema mediante el cual se comparta esa responsabilidad con un cuerpo colectivo de jueces o por medio de un método esencialmente objetivo como lo es la selección aleatoria.¹⁸²

Claro está, esta delegación exclusiva al juez presidente es una determinación de política pública que puede ser concedida por el Tribunal Supremo. Ha sido mantenida así, tal vez, por la prudencia de los jueces presidentes que han pasado por el Tribunal Supremo. No obstante, estas reglas profilácticas no deben hacerse pensando en los bienaventurados de hoy sino en el peor mal imaginable que pueda llegar mañana.

En cuanto al sistema de selección compartida, se podría establecer, por ejemplo, que el Juez Presidente proponga determinado candidato o candidata a la entidad colectiva para su aprobación final.¹⁸³ Como vimos, esto no es atípico en este tipo de cuerpo colegiado. Después de todo, así opera al presente el Tribunal Supremo en otras áreas. También, se podría adoptar un mecanismo en el que el cuerpo colectivo haga la designación directamente o, en el que le proponga al Juez Presidente varios candidatos o candidatas para que este elija a quien mejor entienda de ese grupo, etc. Lo importante es que al haber más personas involucradas en la toma de decisiones, se reduce el riesgo de que una sola persona pueda controlar acomodaticamente las asignaciones de los jueces en los tribunales o salas particulares. Además, una asignación evaluada por más de una persona permite seleccionar a personas más capacitadas para las encomiendas ya que las posiciones particulares enriquecerían la discusión.

Con respecto a la alternativa del sistema de selección aleatoria, se podría implementar un modelo análogo al adoptado por el propio Tribunal Supremo en

181 Véase *Tribunal de Primera Instancia*, LA RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, <http://www.ramajudicial.pr/sistema/instancia.htm> (última visita 2 de abril de 2013).

182 Nuestra postura no pretende pasar juicio sobre si los Jueces Presidentes que han pasado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico han abusado del poder de asignación. Nuestra única contención es que la mera delegación de esa potestad en una sola persona representa un riesgo de potencial abuso.

183 Véase Morrison & Stenhouse, *supra* nota 156, en la pág. 68.

*In re Disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI.*¹⁸⁴ Allí el Tribunal, siguiendo el mandato legislativo plasmado en el Código Electoral de Puerto Rico, estableció un método de selección aleatoria simple con reposición para seleccionar a los jueces que van a trabajar asuntos electorales.¹⁸⁵ Este método es el que se utiliza en la mayoría de los casos, como loterías, bingos y rifas por tómbolas.¹⁸⁶ En concreto, se trata de un método sencillo que cumple con los dos objetivos fundamentales de la aleatoriedad porque: (1) lleva a cabo una selección sin que exista ningún sesgo previo a la misma; y (2) cuando se realizan múltiples selecciones consecutivas, los elementos que componen el conjunto de donde se hace la selección tienen igual probabilidad de ser seleccionados.¹⁸⁷

Claro está, nos parece que este mandato legislativo fue adoptado por el Tribunal Supremo por sugerencia y no propiamente por mandato legislativo. Lo contrario violaría las disposiciones de la sección 7 antes discutida. El mecanismo aleatorio, incluso en las salas del Tribunal de Apelaciones, tiene sus ventajas. Este mecanismo provee verdadera neutralidad en la asignación de jueces haciendo eco de la vibrante dama de la justicia. No obstante, la selección aleatoria podría socavar el requisito de especialidad en el caso de salas especializadas.

No obstante, un sistema de método aleatorio puede contener elementos para asegurar la designación de personas competentes para las distintas salas por medio de un procedimiento mediante el cual, previo a la selección aleatoria, se genere el conjunto de jueces hábiles para ocupar las posiciones deseadas.¹⁸⁸ Una vez establecido el conjunto de jueces aptos para la sala correspondiente, la selección aleatoria operaría sobre esa preselección. Para garantizar la pureza de la preselección, el Tribunal podría establecer criterios o requisitos con los que debe contar cada juez para poder ser considerado a determinada sala.

A nuestro parecer, tanto el método de selección aleatoria como el de selección compartida son mecanismos más confiables y justos en contraste con el de selección unipersonal que existe en Puerto Rico. Tal vez la única ventaja del sistema de asignación actual es la del factor tiempo, pues, al recaer en una sola persona la facultad de asignar jueces, ello supone una selección más rápida.¹⁸⁹ Sin embargo, esa utilidad es marginal ya que las asignaciones de jueces no se hacen todos los días. Más aun, es preferible sacrificar un poco de tiempo con tal de evitar que las asignaciones de los jueces puedan estar basadas en motivaciones ajenas a la justicia.

A tenor con lo anterior, colegimos que toda pieza legislativa, que de alguna manera instrumente algún aspecto relacionado a la administración de los tribunales, tiene que tener en consideración el precedente de *In re Aprobación de las*

184 *In re Disposiciones Código Electoral*, 184 DPR 369 (2012).

185 *Id.*

186 *Id.*

187 *Id.*

188 *Id.*

189 Véase Ruger, *The Chief Justice's Special Authority and the Norms of Judicial Power*, *supra* nota 156, en la pág. 1571.

Reglas para los Procedimientos de Investigaciones para evitar ser declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo. Es necesario que exista simetría entre el criterio legislativo y el judicial para evitar que un estatuto sea vulnerable por regular un asunto de la competencia exclusiva del Tribunal Supremo.

CONCLUSIÓN

El historial de la sección 7 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico nos inclina a colegir que la intención de los constituyentes fue delegarle al Tribunal Supremo la facultad de adoptar reglas de administración de los tribunales sobre todos los asuntos administrativos que dirige el Juez Presidente, incluyendo la asignación de jueces. Así lo demuestran los debates acaecidos entre los miembros de la Convención Constituyente, los documentos analizados por la Comisión de la Rama Judicial, y el propio Informe de esta Comisión, al definir el concepto *administración* de manera indistinta con relación a las potestades administrativas del Tribunal Supremo y del Juez Presidente.

La interpretación mayoritaria del Tribunal Supremo en *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones*, es consistente con esta conclusión por ajustarse al historial de la sección 7. Como consecuencia, el Tribunal Supremo puede reglamentar todos aquellos aspectos de administración de los tribunales que, de ordinario, dirige el Juez Presidente. Ello, aunque tal proceder sea contrario a un estatuto puesto que se trata de una prerrogativa constitucional del Tribunal que es suprema al criterio legislativo. Esta facultad no puede interferir con la función dual del Juez Presidente que incluye la dirección de la Rama Judicial y la designación de su administrador.

Al final, no hay mayores secretos. Todo se reduce a interpretar la sección 7 de manera textual para obtener su verdadero significado: el Tribunal Supremo tiene la función de adoptar reglas de administración de los tribunales y el Juez Presidente de dirigir la administración, según reglamentada. No existen elementos recónditos que sugieran otro derrotero. Minimizar la delegación expresa que se le ha conferido al Tribunal Supremo y aceptar únicamente la del Juez Presidente no encuentra apoyo en el historial de la Constitución de Puerto Rico. Como hemos visto, existen ejemplos concretos de múltiples instancias en las cuales el Tribunal Supremo ha ejercido su prerrogativa constitucional para reglamentar la administración, incluso a ciencia y paciencia de los propios jueces presidentes.

Por ende, tenemos que concluir que la facultad de administrar los tribunales es una tarea compartida que recae, de forma distinta, en el Tribunal Supremo y en el Juez Presidente. Ambos poderes pueden coexistir en armonía, tal y como lo han hecho desde la adopción de la Constitución de Puerto Rico en el 1952.

No obstante, como discutiéramos en este escrito, es esencial que el Tribunal Supremo y el Juez Presidente revisen el proceso de designación de jueces y casos para que la neutralidad no solo esté presente, sino que también se vea. ¿Qué crítica razonable le podemos reconocer a un sistema aleatorio de asignación de jueces que incluya la asignación a los paneles regionales del Tribunal de Apelaciones? Como decía Don Yeyo, *lo que es igual, no es ventaja*.

